

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190017200.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 30 de julio de los corrientes, por medio del cual se relevó a la Dra. LUZ PILAR FLOREZ SARMIENTO, como curadora ad-litem, del demandado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, designándose como tal al Dr. EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...1. El día seis (6) de Abril de 2021, se envió al correo electrónico del juzgado de conocimiento, prueba documental del tramite de notificación personal y por aviso efectuado al demandado de la referencia, anexando los documentos que se describen a continuación:

a) CERTIFICADO DE ENTREGA del citatorio del Notificación Personal (Artículo 291 del C.G. del P), expedida por la empresa de correo certificado "SURENVIOS S.A.S.", citación enviado al demandado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO mediante Guía No. 150000218982 del Diez (10) de Febrero del 2021 y con fecha de entrega Diecisiete (17) de Febrero de 2021.

b) CERTIFICACIÓN "SOBRE REHUSADO" El día Cinco (5) de Marzo del 2021 se envió al demandado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, mediante Guía No. 150000219019 de la empresa de correo certificado "SURENVIOS S.A.S.", la notificación por aviso, en dicha certificación anexa. Por lo cual deberá darse el tramite contenido en el numeral 4º párrafo segundo del articulo 291 del C.G. del P. esto es: "Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

2. Es importante resaltar, que si bien es cierto, la parte actora solicito al despacho el emplazamiento del demandado en razón a las devoluciones de los citatorios efectuados por la empresa de correo certificado, lo es también que, una vez se tuvo conocimiento de una nueva dirección en la cual se pudiera notificar al demandado, se informó al despacho dicha novedad, procediéndose a enviar los citatorios para notificación personal y por aviso a la nueva dirección, tramite el cual fue efectivo, siendo las comunicaciones recibidas en la dirección indicada, tal como consta con los documentos anexos en el presente recurso.

(...)

4. Así las cosas, con todo respeto solicito al Señor Juez, se resuelva favorablemente el presente Recurso de Reposición, teniendo en cuenta el tramite de notificación personal y por aviso efectuando al demandado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO y consecuentemente sean contabilizados los términos correspondientes, con el fin de que se emita providencia ordenando seguir adelante

la ejecución, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 440 del Código General del Proceso...”

### **TRÁMITE PROCESAL**

El día 08 de septiembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 09 al 13 de septiembre de la anualidad, esta guardo silencio.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

### **VEAMOS ENTONCES**

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 30 de julio de 2021, mediante el cual se relevó a la Dra. LUZ PILAR FLOREZ SARMIENTO, como curadora ad-litem, del demandado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, designándose como tal al Dr. EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, en virtud, que asevera el recurrente, que se habían remitido previamente citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, al ejecutado, razón por la cual no habría lugar a designar curador ad-litem.

Mediante auto del 19 de marzo de 2019, se admitió la demanda y libro mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, en virtud, de una obligación dineraria contenida en el pagare N°. 066016110000729, disponiéndose de igual manera, la notificación del demandado FUQUENE MORENO, en la forma prevista en los artículos 290 y s.s., del CGP.

Desplegadas las actuaciones por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de integrar en el contradictorio al demandado, se arriman a los autos el día 26 de junio de 2019, citación para notificación personal (artículo 291 CGP), arrojando resultado “dirección errada/ dirección no existe”, por parte de la empresa de correos “INTER-RAPIDISIMO”, solicitando el emplazamiento de la parte ejecutada.

Insistiendo por el profesional del derecho que defiende los intereses de la actora, presenta memorial en la secretaria del despacho el día 25 de noviembre de 2019, solicitando nuevamente el emplazamiento de la parte pasiva, en razón a lo anterior y mediante auto del 12 de marzo de 2020, se ordeno el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, del ejecutado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, no obstante, y con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, y mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso el emplazamiento del ejecutado FUQUENE MORENO, en los términos del artículo 10 del mencionado decreto legislativo, concordante con el artículo 108 del estatuto procesal civil.

Cumplidos los requisitos y términos de ley, esto es, la inclusión del ejecutado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, en el registro nacional de personas emplazadas, plataforma virtual TYBA, dispuesta por el consejo superior de la judicatura para tal fin, mediante auto del 26 de marzo de la presente anualidad, se designó como curador ad-litem del ejecutado, a la Dra. LUZ PILAR FLOREZ SARMIENTO, la cual no logro ejercer el cargo designado, toda vez que, el telegrama mediante el cual se le comunicaba su nombramiento fue devuelto, con la causal "desconocido".

Ahora bien, el día 02 de febrero de los corrientes, se presenta escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, informando una nueva dirección, donde puede ser notificado el demandado, a saber, la ubicada en la carrera 50 N°. 18A – 43 puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, no manifiesta que se suspenda el nombramiento y/o designación de curador ad-litem, de la persona ya emplazada.

Fue entonces, como el día 06 de abril de 2021, por parte del apoderado de la entidad demandante, aporta al expediente digital, las resultas de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, insistese, no solicita la suspensión del nombramiento y/o designación de curador ad-litem, del demandado, por lo cual el despacho, en virtud de la devolución del telegrama dirigido a la doctora LUZ PILAR FLOREZ SARMIENTO, se relevo del cargo y designo como curador ad-litem al Dr. EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, proveído que ocupa la atención del despacho.

El acto de notificación, contenido en el CGP, tiene el uso de comunicaciones, como mecanismo de información del proceso, y determino algunas reglas en cuenta a la entrega de las comunicaciones, tales como:

Envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina correspondiente.

Si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

En el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Ahora bien, la doctrina jurídica, ha definido el acto de notificación judicial en los siguientes términos: "la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales"

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión

judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

Ahora bien, cuando la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, no obstante, a lo anterior, el emplazamiento y designación de curador ad-litem, se trata del último recurso al que se debe recurrir para notificar a la parte demandada, por cual, si coexiste otra forma de notificación diferente al del emplazamiento, debe primar aquella, por cuanto brinda mas garantías al sujeto notificado.

En consecuencia, encuentra el despacho que el demandado YEFER ALFONSO FUQUENE MORENO, fue notificado conforme lo reglado en los articulo 291 y 292 del CGP, en la dirección indicada por el apoderado judicial de la parte demandante, es decir carrera 50 N°.18A – 43 puente aranda, en Bogotá D.C.

En este orden de ideas, al haber una notificación mas garantista, esto es, la que trata los artículos 291 y 292 del CGP, respecto del emplazamiento y designación de curador ad-litem, el despacho, accede a la reposición del proveído atacado, y en su lugar, dispone, no comunicar la designación del curador ad-litem y en su lugar, que por secretaria se realice el control respectivo respecto de las notificaciones que obra en el informativo.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído del 30 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, realícese el control respectivo, de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, allegadas al informativo el día 06 de abril de 2021.

Secretaria procede de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ